

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2, 7, 10 Y 14 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

El que suscribe, Jesús Fernando García Hernández, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura, con fundamento en la fracción II del artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el numeral décimo primero del acuerdo de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de fecha 3 de mayo de 2023, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 2, 7, 10 y 14 de la Ley de Extradición Internacional**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta.¹

La institución de la extradición surge dentro del marco de cooperación interestatal, originalmente basada en pactos o actos de mera cortesía discrecional estatal, conforme evoluciona se va estableciendo principalmente en Tratados y Convenciones Internacionales, siendo éstos, los instrumentos más formales en los casos de asistencia jurídica.

Con el incremento de tratados y convenciones en la materia se ha dado lugar al desarrollo de un verdadero derecho de extradición, al suprimir los pactos, la cortesía o la buena voluntad de los jefes de Estado, se ha logrado modificarla en auténticas obligaciones internacionales que cada vez son más precisas.

México es Estado parte de la Convención Interamericana sobre Extradición, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 en ocasión de la Séptima Conferencia Internacional Americana, ratificada por nuestro gobierno el 27 de enero de 1936, **que se refrenda en todas sus partes con la presentación de la presente Iniciativa**; asimismo, nuestro país ha celebrado tratados bilaterales sobre esta

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/7.pdf>

cuestión con numerosos países. En el ámbito interno nuestro país además de los artículos 15 y 119 constitucionales, los cuales, sientan algunos principios básicos sobre la materia, contamos con la Ley de Extradición Internacional, del 25 de diciembre de 1975.²

En nuestro país la figura de extradición fue incorporada en la carta fundamental de 1857, cuando en el artículo 15 se estableció la prohibición de celebrar tratados para la extradición de reos políticos, delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos, así también, señalaba el impedimento de celebrar convenios o tratados que alterarían las garantías y derechos que la misma Constitución otorgaba al hombre y al ciudadano.

En 1897, se publicó en nuestro país la Ley de Extradición, en la que señalaba que sólo a falta de estipulación en un tratado se aplicaría lo dispuesto en ésta. Así también, establecía que la extradición de personas procedía por delitos intencionales del orden común, respecto de sus autores, cómplices o encubridores, siempre que el Estado solicitante se obligara a no juzgar al extraditado por un delito diverso del que fuera señalado en la demanda por el país requirente, respecto de delitos cometidos antes de la extradición, y que no fueran de orden religioso, político, militar o por contrabando. En su artículo 10 se estipuló que no se extraditaría a quien hubiera sido esclavo en el país en que cometió el crimen y se aclaraba que los mexicanos no serían entregados a gobiernos extranjeros, salvo excepciones.³

En la Constitución de 1917 se conservó el texto dispuesto en el artículo 15 de la carta fundamental de 1857, así también en su artículo 119 disponía como obligación de los Estados, la entrega de criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamaran.

En 1975 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Extradición Internacional, abrogando así la de 1897, la cual, tuvo como fin adaptar la figura de extradición conforme al régimen dispuesto en la Constitución de 1917, conservando el carácter de supletoria en los casos de que no existiera tratado, sin embargo estas normas se convierten en obligatorias, exista tratado o no, además de condicionar la extradición a que la conducta ilícita constituyera un delito en los dos países.

En 1993, reformó el artículo 119 constitucional para establecer las bases que rigen la entrega de indiciados, procesados o sentenciados entre las entidades federativas

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/7.pdf>

³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2515/4.pdf>

y el Distrito federal cuando así lo solicitaren, con solo la intervención de las procuradurías de justicia estatales y del Distrito Federal en el marco de los convenios de colaboración con el Gobierno Federal. Así también, en el párrafo segundo de dicho artículo se estableció que las extradiciones a Estados extranjeros se tramitarían por el Ejecutivo Federal, con intervención de la autoridad judicial, conforme a lo estipulado por la propia Carta Magna, los tratados internacionales y leyes reglamentarias respectivas.⁴

Posteriormente las reformas realizadas a la ley se enfocaron en señalar la procedencia de la extradición, no sólo por delitos culposos sino también por delitos dolosos siempre que éstos se consideraran graves y punibles y que los ordenamientos ordenarán como medida precautoria la pena privativa de la libertad, ya sea en los Estados solicitantes como en México; se estableció que el Estado que solicitara la extradición se comprometía a no aplicar pena de muerte, la mutilación, la maraca, los azotes, multa excesiva, confiscación, entre otras penas inusitadas y trascendentales, conforme al artículo 22 constitucional.

Como se advierte, la forma en que se fue desarrollando la normatividad de extradición, no considera la protección a los Derechos Humanos, y únicamente está sustentada en lo que la doctrina que, conforme al tiempo se consideraba un estándar alto de protección hacia las personas, que eran las Garantías Individuales. De esta forma, es pertinente hacer una revisión de las normas de extradición, a la luz de los compromisos de México en el ámbito internacional, y del sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues nuestra nación tiene un compromiso de protección en este ámbito.

La última reforma a la Ley de Extradición Internacional fue hecha en 2017, en la cual, a través de la adición del artículo 10 Bis, el legislador consideró pertinente prohibir la extradición, cuando existan razones para considerar que la persona requerida, estuviera en peligro de ser sometida a tortura o desaparición forzada en el Estado peticionario. Para esta reforma, ya es posible observar la preocupación de proteger a quien vaya a ser extraditado, de violaciones graves a sus Derechos Humanos.

De esta forma, situándonos en el contexto de los derechos humanos, se observa que la normatividad de la extradición no le atribuye gran relevancia, ya que conforme a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la

⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/7.pdf>

Contradicción de Tesis 17/2002-PL3, adujo que el procedimiento de extradición es un procedimiento administrativo que se sigue en forma de juicio, en virtud de que su naturaleza no corresponde a la de un juicio propiamente dicho, pues no es substanciado ante un Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, y el papel que desempeña en su desarrollo el Juez de Distrito no corresponde al de un acto de juzgamiento, sino de colaboración con el órgano rector de éste, que en el caso es la Secretaría de Relaciones Exteriores.⁵

Así también en la Tesis aislada P. XXXVI/2004 de rubro: "*EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000)*".⁶

En ese sentido, aunque la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no niega la existencia de los derechos del reclamado, al tratar la extradición como un proceso meramente administrativo, hace suponer que la persona reclamada no se ve afectada durante el procedimiento, por lo que no existe la necesidad de reconocer sus derechos mientras se ejecuta el mismo, sin embargo, tomando en cuenta que de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional cuando un estado manifiesta la intención de presentar petición formal de extradición y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, el solicitante podrá requerir, en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Respecto a esta medida precautoria, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 establece que, "no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

En la legislación de nuestro país la aprehensión es prácticamente sinónimo de detención, lo que consiste en la privación de la libertad de un individuo, en ese sentido, si bien es cierto que, para el caso, los Estados involucrados se encuentran en reciprocidad jurídica, habría que contemplar si en nuestra legislación se están tomando en cuenta los avances que la doctrina nacional y extranjera ha alcanzado

⁵ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/ADR-1194-2017-181022.pdf

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Agosto de 2004, Tomo XX, página 11. Registro electrónico 180883.

en el estudio y concepción de este tipo de actos, así como, si dichos adelantos son compatibles con nuestro propio ordenamiento y con la legislación y la jurisprudencia de otros países.

Así también, la ley dispone que, si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Fiscal General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Fiscal General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

En ese sentido, el Constituyente consideró idóneo que la forma de trámite para una extradición internacional, se llevara a cabo a través de los órganos jurisdiccionales sin otorgar facultad alguna al Poder Ejecutivo, o a algún otro órgano de la Administración Pública Federal, no obstante, esta facultad otorgada a los jueces por disposición Constitucional, mediante la Ley de Extradición Internacional se limitó la participación judicial a una mera opinión y se otorgó la facultad resolutive al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo que, observando en su momento histórico el contexto descrito de la actual Ley de Extradición Internacional, la forma en que se concebían los Derechos Humanos en el mundo, era distinto al que actualmente existe, nuestro país, a pesar de que ya formaba parte del sistema interamericano de Derechos Humanos, fue hasta el 2011, a través de las reformas Constitucionales en esta materia, en que integraron estos principios y protección humana en todos los ámbitos de los operadores de la ley. La Ley de Extradición Internacional actual, desde la perspectiva de la ambiciosa reforma Constitucional del 2011 en materia de Derechos Humanos, resulta insuficiente, por lo que se pretende adicionar las razones por las cuales no se debe conceder una extradición.

Siendo esto un ejemplo de que conforme el paso del tiempo y a pesar de que con las diversas modificaciones a la ley se ha logrado un gran avance para complementarla y homologarla en el en el ámbito de los derechos humanos, la normatividad de México, aún está lejos de alcanzar los estándares y buenas prácticas que nos brinda en la materia, el derecho internacional ratificado por nuestro país, en los numerosos instrumentos internacionales.

México es un Estado firmante de la Convención Interamericana sobre Extradición⁷, documento que establece los requisitos que los estados signantes se obligan a cumplir, a efecto de facilitar la extradición de personas que estén acusadas o hayan sido sentenciadas en los países requirentes, en esta norma internacional se considera que las autoridades responsables de la extradición de los Estados signantes, puedan tener una naturaleza administrativa o judicial. En nuestro país, el mecanismo de extradición tiene ambos componentes, pero subordina al órgano judicial a ser solo un órgano de dictamen, teniendo facultad decisora, la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Si bien es cierto que en un procedimiento de extradición, no se enjuicia a la persona requerida, sino que tiene su naturaleza únicamente en la legalidad y pertinencia de la extradición, conviene dar una interpretación más amplia acorde con el Pacto de San José, en el sentido de establecer garantías judiciales⁸ el cual refiere que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en este caso, el acto de molestia se traduce en la entrega de la persona requerida al Estado requirente.

En ese sentido es importante recordar que, la limitación al derecho humano a la libertad personal tiene un carácter excepcional y corresponde siempre a la autoridad probar que se tienen elementos objetivos y razonables para justificar esta restricción. Así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro *DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN*⁹.

⁷ Visible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D33.pdf>

⁸ Artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Visible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

⁹ Registro digital: 2008637

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

, página 1095

Tipo: Aislada

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.

Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta

Dicha limitación sólo puede hacerse bajo las condiciones y delimitaciones que establece el marco constitucional y convencional que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro *LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL*¹⁰.

en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.

Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁰ Registro digital: 2006478

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CXCIX/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 547

Tipo: Aislada

LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

A la luz de lo anterior, para que la restricción de un derecho fundamental y concretamente una restricción al derecho a la libertad personal sea válida, además de la reserva de ley¹¹, deben satisfacerse, en principio, los siguientes requisitos:

a) En primer lugar, la restricción al derecho fundamental **debe obedecer** a un **fin legítimo**, esto es, un fin constitucionalmente relevante.

b) En segundo término, la medida legislativa **debe ser necesaria** para obtener los fines que fundamentan la restricción constitucional. En ese sentido, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para obtener ese fin, sino que de hecho debe ser idónea para su realización. En ese sentido, el análisis constitucional debe asegurarse que el fin pretendido no se pueda alcanzar razonablemente con otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.

c) Finalmente, la medida **debe ser estrictamente proporcional**. Es decir, debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

Asimismo, nuestro país ha signado y ratificado distintos Tratados y Convenciones Multilaterales y Bilaterales con la Comunidad Internacional, en la actualidad México ha signado 37 tratados de extradición en los que ya se reconocen derechos humanos¹², esto es, conforme va evolucionado la cooperación jurídica en materia de extradición internacional, asimismo, en los instrumentos que la rigen se van situando con mayor énfasis una serie de principios que constituyen garantías de protección para el individuo reclamado.

El Estado mexicano está obligado a dar cumplimiento a los compromisos internacionales, en específico en materia de Derechos Humanos, por lo que existe necesidad imperiosa de adecuar las normas nacionales a los estándares mínimos reconocidos por estas convenciones, cuyo objetivo es el beneficio y respeto a dichos Derechos Humanos, razón por la cual, la presente reforma busca mejorar y brindar

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹¹ La Jurisprudencia de la Corte Interamericana es clara en el sentido que el artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos reconoce la reserva de ley “según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal”. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, parr. 55.

¹² <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#EXTRADICI%C3%93N>

certeza en los procesos de extradición en los casos en que nuestro país sea requerido por algún Estado para la entrega de alguna persona.

Ahora bien como ya se ha explicado, el estado mexicano tiene el deber promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en términos del artículo primero constitucional, derechos que no pueden ser tutelados de manera limitada, pues a ellos los respaldan los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo esta directriz constitucional, no se debe de olvidar lo establecido en el artículo 133 del pacto federal, el cual establece que la constitución política de los estados unidos mexicanos y los tratados internacionales son ley suprema, por ende toda ley que emane de este legislativo tiene que estar apegada a la supremacía establecida por dicho numeral.

Hoy en día el derecho humano de preponderancia axiológicamente superior y que es universalmente conocido, es el derecho a la vida, el cual, no ha sido considerado dentro de los ordenamientos jurídicos que regulan la extradición internacional, por lo que es obligación del estado mexicano, crear instrumentos necesarios para proteger el derecho a la salud, mismo que también se encuentra tutelado en el artículo cuarto de nuestra carta magna.

Bajo este orden de ideas es innegable que hoy en día el derecho a la salud es un bien jurídico colectivo, de interés público y observancia general, mismo que el estado debe de garantizar a través de diversos instrumentos legales bajo un principio de universalidad, es decir la protección a este derecho no puede restringirse y mucho menos escapar en cuanto a su observancia y aplicación de las personas extraditables, por lo cual resulta una obligación de ser revisable bajo un escrutinio constitucional la protección de este derecho.

Lo anterior es así debido a que este legislativo cuenta con libertad configurativa del sistema jurídico mexicano tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, de modo que para no vulnerar la libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido

y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.

Es por ello que resulta necesario proteger el derecho humano de acceso a la salud de los extraditables a través de esta reforma, en razón de que el paradigma constitucional vigente a la época de la redacción original de la ley de extradición resulta completamente distinto al neoconstitucionalismo adoptado por el estado mexicano, en lo que hace a la protección de los derechos humanos.

Por ello, en la presente iniciativa, se propone adicionar diversas causas para negar la extradición cuando ocurra alguna de las siguientes, esto es:

- Se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito.
- Cuando el reclamado sea menor de dieciocho años, inimputable o declarado en estado de interdicción, y el Estado requirente pueda juzgarlo como adulto;
- Cuando el reclamado se encuentra en proceso o siendo juzgado por el mismo delito por el que se le reclama.
- En los casos en los que la pena que se pueda aplicar por el delito por el que está siendo reclamado no se ajuste al principio de proporcionalidad.
- Cuando el requerido tenga nacionalidad mexicana, para el caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley;
- En caso de que el extraditable padezca enfermedades, terminales, incurables o crónico degenerativas, procederá esta excepción, y se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

Las tendencias actuales en materia de extradición contrastan, con la estrecha cooperación entre Estados para que, además de ampliar el alcance de la extradición, establecer la importancia de salvaguardar los derechos del hombre.

Por ello se propone reformar el artículo 2 vigente en el siguiente sentido:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.	ARTICULO 2.- Los procedimientos y derechos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero

	independientemente de que exista tratado vigente.
--	--

En ese sentido, y para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo para la **reforma y adición del artículo 7 de la Ley de Extradición Internacional**:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 7.- No se concederá la extradición cuando:	ARTÍCULO 7.- [...]
I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;	I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito;
II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;	II.- [...]
III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y	III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante;
IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.	IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República;
<i>Sin correlativo</i>	V.- El reclamado sea menor de dieciocho años, inimputable o declarado en estado de interdicción, y el Estado requirente pueda juzgarlo como adulto;

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<i>Sin correlativo</i>	VI.- El reclamado se encuentra en proceso o siendo juzgado por los mismos hechos o por el mismo delito por el que se le reclama;
<i>Sin correlativo</i>	VII.- La pena que se pueda aplicar por el delito por el que está siendo reclamado no se ajuste al principio de proporcionalidad;
<i>Sin correlativo</i>	VIII.- Cuando el requerido tenga nacionalidad mexicana, para el

	caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.
<i>Sin correlativo</i>	IX.- En caso de que el extraditable padezca enfermedades, terminales, incurables o crónico degenerativas, procederá esta excepción, y se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

Respecto al artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, éste establece los requisitos que el Estado mexicano pedirá que el Estado solicitante se comprometa a cumplir para conceder la extradición, con los cuales, principalmente se pretende que la persona solicitada obtenga la mayor garantía de protección a sus derechos fundamentales, esto con la finalidad de homologarlos a los que en su caso, serían otorgados de ser juzgada en nuestro país.

Conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.¹³

Si bien es cierto que la Ley de Extradición Internacional prevé una etapa específica en la que la persona solicitada podrá formular alegatos ante el Juez de Distrito, garantizando así su derecho fundamental de audiencia, es necesario adecuar el texto de la ley en mención, a fin de brindar mayor certeza en los procesos de extradición. En consecuencia y tocante al **artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional**, se propone lo siguiente:

¹³ <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005716&Tipo=1>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:</p>	<p>ARTÍCULO 10.- [...]</p>
<p>I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;</p>	<p>I.- [...]</p>
<p>II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;</p>	<p>II.- [...]</p>
<p>III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;</p>	<p>III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las reglas del debido proceso;</p>
<p>IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;</p>	<p>IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales disponibles, cuando hubiese sido condenado en rebeldía, se concederá la extradición condicionándola a que el Estado requirente ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a un nuevo juicio en el que deberá estar presente y debidamente defendido;</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.	V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de esta Ley;
VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y	VI.- [...]
VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso	VII.- [...]

Actualmente, dentro de los instrumentos que rigen al procedimiento de extradición se puede identificar el establecimiento de diversos principios que deben ser acatados por los Estados signantes, uno de ellos y tal vez de gran relevancia es la prohibición de extraditar nacionales, dicha disposición se encuentra plasmada en el artículo 14 de la ley en cuestión, así también, dicho precepto establece una excepción al principio al disponer que, en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo se podrá conceder la extradición de un mexicano.

Si bien, para que el Ejecutivo pueda ejercer dicha facultad tendrá que ajustarse a los requisitos constitucionales y legales aplicables, así como, a los términos estipulados en los tratados y convenios internacionales, esta facultad queda a la potestad soberana del titular del Ejecutivo en turno, lo que puede originar incertidumbre jurídica y una trasgresión a la seguridad jurídica, conculcando así la certeza de derecho de los mexicanos, tanto en el ámbito de publicidad como en el de su aplicación.

En ese sentido, se propone reformar y adicionar el **artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional**, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.	ARTÍCULO 14.- Ningún mexicano de nacimiento podrá ser entregado a un Estado extranjero.
<i>Sin correlativo</i>	Si el Estado en que se hayan ejecutado los hechos solicitare al Gobierno mexicano aquél dará cuenta del hecho que motivó la denuncia al Fiscal General de la República a fin de que se proceda judicialmente contra el reclamado. Si así se acordare, el Gobierno mexicano solicitará al Estado requirente que remita las actuaciones practicadas o copia de las mismas para continuar el procedimiento penal en México.

Para finalizar, es importante mencionar que los derechos humanos deben aplicarse a todas las personas por igual, sin importar el momento en el que haya iniciado su proceso, por lo que todo procedimiento de extradición que se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas y adiciones propuestas en la presente a la Ley de Extradición Internacional, deberá adecuarse a los términos que se establecen en la presente iniciativa, puesto que, independientemente de lo que establezcan los tratados u otras normativas expedidas con anterioridad, el principio *pro persona* contenido en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal y del principio de no retroactividad, aplicado a *contrario sensu*, establecido en el diverso artículo 14 de la misma Carta Magna, son derechos irrenunciables de los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMAN y ADICIONAN los artículos 2, 7, 10 y 14 de la Ley de Extradición Internacional, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- Los procedimientos **y derechos** establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero **independientemente de que exista tratado vigente.**

ARTÍCULO 7.- No se concederá la extradición cuando:

- I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el **pedimento o cuando haya sido absuelto o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito;**
- II. [...]
- III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante;
- IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República;
- V. **El reclamado sea menor de dieciocho años, inimputable o declarado en estado de interdicción, y el Estado requirente pueda juzgarlo como adulto;**
- VI. **El reclamado se encuentra en proceso o siendo juzgado por los mismos hechos o por el mismo delito por el que se le reclama;**
- VII. **La pena que se pueda aplicar por el delito por el que está siendo reclamado no se ajuste al principio de proporcionalidad;**
- VIII. **Cuando el requerido tenga nacionalidad mexicana, para el caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.**
- IX. **En caso de que el extraditabile padezca enfermedades, terminales, incurables o crónico degenerativas, procederá esta excepción, y se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.**

ARTÍCULO 10.- [...]

- I. [...]
- II. [...]
- III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las **reglas del debido proceso;**

- IV. Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales **disponibles, cuando hubiese sido condenado en rebeldía, se concederá la extradición condicionándola a que el Estado requirente ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a un nuevo juicio en el que deberá estar presente y debidamente defendido;**
- V. Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, **se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de esta Ley;**
- VI. [...]
- VII. [...]

ARTÍCULO 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero.

Si el Estado en que se hayan ejecutado los hechos solicitare al Gobierno mexicano aquél dará cuenta del hecho que motivó la denuncia al Fiscal General de la República a fin de que se proceda judicialmente contra el reclamado. Si así se acordare, el Gobierno mexicano solicitará al Estado requirente que remita las actuaciones practicadas o copia de las mismas para continuar el procedimiento penal en México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos de extradición que se encuentren en proceso con antelación a la entrada en vigor del presente decreto, deberán adecuar su sustanciación de conformidad con las nuevas disposiciones establecidas en este Decreto.

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2023.



Diputado Jesús Fernando García Hernández